



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020
Ejecutivo N° 2020-0276

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído adiado 4 de septiembre de 2020, el cual negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que su representada Fenalco Valle actúa en el presente proceso ejecutivo como aval de las obligaciones determinadas en los 7 cheques que se pretenden cobrar.

Que Fenalco Valle ante la situación presentada cuando se fueron a cobrar los cheques – fondos insuficientes – procedió a realizar el pago al beneficiario Alkosto S.A.

Adicionalmente, agregó el representante de Alkosto S.A. endosó por el cumplimiento como aval a Fenalco Valle como consta en el endoso para que realice lo pertinente, que para el caso sería el cobro por vía judicial y, este a su vez endosa al suscrito para su cobro.

Finalmente, agrego el señor Luis Felipe Gutiérrez Navarro es uno de los representantes legales de Alkosto S.A. tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto con el presente recurso.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, de entrada advierte esta sede judicial que el auto impugnado debe revocarse, habida cuenta que como se evidencia en los títulos valores allegados como base de la ejecución el Representante Legal de Alkosto S.A. endoso en propiedad a favor de Fenalco Valle siete (7) cheques por su cumplimiento de aval, toda vez que el aquí demandante pagó la obligación como avalista y con ello adquirió los derechos derivados de los mencionados títulos valores contra la sociedad Civilal S.A.S.

Respecto del recurso de apelación, por sustracción de materia, no habrá de pronunciarse por la prosperidad del recurso horizontal.

Así las cosas, conforme a las precisiones anteriores habrá de revocarse el auto adiado 4 de septiembre de 2020 y en su lugar librar la orden de apremio solicitada.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

1. REPONER el auto proferido el 4 de septiembre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. No se concede la alzada suplicada, conforme a lo expuesto en el acápite de consideraciones.

3. Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FEDERECIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra CIVILAL INGENIERIA CIVIL + CONSTRUCCION S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$531.795 pesos por concepto del capital contenido en el cheque n.º 43450-3 aportado como base de la ejecución.

2. \$106.359 pesos por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente al 20% del importe del cheque n.º 43450-3 por su no pago.

3. \$566.784 pesos por concepto del capital contenido en el cheque n.º 43460-5 aportado como base de la ejecución.

4. \$113.356 pesos por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente al 20% del importe del cheque n.º 43460-5 por su no pago.

5. \$531.794 pesos por concepto del capital contenido en el cheque n.º 43449-4 aportado como base de la ejecución.

6. \$106.358 pesos por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente al 20% del importe del cheque n.º 43449-4 por su no pago.

7. \$566.784 pesos por concepto del capital contenido en el cheque n.º 43459-6 aportado como base de la ejecución.

8. \$113.356 pesos por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente al 20% del importe del cheque n.º 43459-6 por su no pago.

9. \$566.784 pesos por concepto del capital contenido en el cheque n.º 43461-9 aportado como base de la ejecución.

10. \$113.356 pesos por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente al 20% del importe del cheque n.º 43461-9 por su no pago.

11. \$282.475 pesos por concepto del capital contenido en el cheque n.º 43467-0 aportado como base de la ejecución.

12. \$566.784 pesos por concepto del capital contenido en el cheque n.º 43462-2 aportado como base de la ejecución.

13. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1º, 3º, 5º, 7º, 9º, 11º y 12º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifiquese de conformidad con los artículos 291 al

292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Téngase en cuenta que el abogado Luis Felipe Lalinde Guzmán actúa en calidad de endosatario en procuración y para el cobro con propiedad para recibir de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

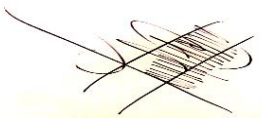


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 37 hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario